



Turbaco (Bolívar), 4 de marzo de 2021.

**Señor**  
**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**E.S.D.**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**RADICACION: 076-2020**

**DEMANDANTE: LIBIA MERCEDES VIGGIANI GUARDO**

**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR)**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.**

**CARLOS ALBERTO SEPULVEDA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.128.046.005 de Cartagena y tarjeta profesional # 176.337 del Consejo Superior de la Judicatura, **email: [elsepu@hotmail.com](mailto:elsepu@hotmail.com)**, actuando como apoderado Municipio de Turbaco, Bolívar, de acuerdo a poder otorgado por el señor **GUILLERMO TORRES CUETER**, identificado con cédula de ciudadanía # 9.281.858 de Turbaco, Bolívar, Alcalde del mencionado municipio y Representante Legal del mismo, de acuerdo a acta de posesión # 001 de fecha 1° de enero de 2020 de la Notaría Única del Circulo de Turbaco, estando dentro del término de ley, mediante el presente documento, se le da formalmente contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**



Señor Juez, manifiesto que me opongo a cada una de las pretensiones de la demandante, ejerciendo la defensa **-MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR)** por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, por consiguiente propongo las siguientes excepciones:

## 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

El Municipio de Turbaco, Bolívar no es el llamado a cancelar acreencias que tenga la señora **LIBIA MERCEDES VIGGIANI GUARDO**, ya que estas obligaciones son propias del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El numeral 5 del artículo 2 de la **LEY 91 DE 1989 *Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

... “

*5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles...”*

Por otro lado, hay que hacer mención que, el Municipio de Turbaco, Bolívar, suscribió convenio con la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MINISTERIO DE HACIENDA** en fecha 2 de junio de 1999, donde se estipuló que las cesantías y aportes que estuvieran pendientes a favor de de los docentes cobijados por el convenio, serían pagados por



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, y la señora **LIBIA MERCEDES VIGGIANI GUARDO**, se encuentra dentro del mencionado convenio.

## 2. PRESCRIPCIÓN.

En caso de que exista obligación pendiente por algún concepto, se le solicita al señor juez estime el fenómeno prescriptivo, por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada

## PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS.

### 1. ES CIERTO.

2. **NO ES CIERTO.** El Municipio de Turbaco, Bolívar no tiene esta obligación de pago, ya que no es el llamado a cancelar acreencias que tenga la señora LIBIA MERCEDES VIGGIANI GUARDO, ya que estas obligaciones son propias del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a el numeral 5 del artículo 2 de la LEY 91 DE 1989

3. **NO ES CIERTO**, en el mismo sentido de la respuesta dada en numeral anterior, el Municipio de Turbaco, Bolívar, no es el obligado a cumplir este tipo de obligaciones, el que tiene esta carga es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 4. ES CIERTO.



5. **NO ES CIERTO.** Lo consignado en el documento, obedece a la realidad legal de lo solicitado, precisando que la obligada a responder este tipo de obligaciones es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de acuerdo a el numeral 5 del artículo 2 de la LEY 91 DE 1989
6. Constituye una circunstancia que no atañe al Municipio de Turbaco, Bolívar.
7. Constituye una circunstancia que no atañe al Municipio de Turbaco, Bolívar.
8. Este hecho constituye una apreciación jurídica de la abogada que representa a la demandante.
9. Lo expresado en este hecho, es una circunstancia que se debe corroborar con las pruebas obrantes en el expediente. demandante.

## FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como fundamento en derecho los El numeral 5 del artículo 2 de la **LEY 91 DE 1989 *Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio***, **DECRETO 196 DE 1995** por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo **6** de la Ley 60 de 1993 y el artículo **176** de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

## PRUEBAS



## DOCUMENTALES.

1. a acta de posesión # 001 de fecha 1° de enero de 2020 de la Notaría Única del Circulo de Turbaco.
2. convenio con la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA** en fecha 2 de junio de 1999
3. Listado de personas que entran en convenio de 2 de junio de 1999.
4. Copia de Documentos obrantes en expediente de la demandante.

## ANEXOS

1. Las pruebas documentales relacionadas.
2. Poder conferido por el representante legal de la accionada.

## NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en los correos: [elsepu@hotmail.com](mailto:elsepu@hotmail.com),

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO SEPULVEDA FRANCO**  
**C.C. # 1.128.046.005 de Cartagena**  
**T.P. # 176.337 del Consejo Superior de la Judicatura**